



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de agosto de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	JESUS ANTONIO ESTACIO SANTACRUZ contra DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL, DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA AREA DE MEDICINA LABORAL
RADICADO:	050013105002 20220037500

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Afirmó el accionante que se desempeñó por más de nueve (9) años como miembro de la policía nacional, en el tiempo que estuvo vinculado a la institución sufrió de Hipoacusia neuro-sensorial, pérdida progresiva de visión, parálisis facial, hipertensión arterial, dolor de columna y rodillas, algunos antecedentes médicos están en entidades de salud con quien la Policía Nacional tenía o tienen convenios y son lugares muy apartados a los cuales le ha sido complicado acceder a ellos; por padecer las anteriores enfermedades comunes y/o laborales producidas por agentes físicos, químicos, ergonómicos o biológicos, al igual que los accidentes laborales y/o comunes, por más de 9 años de servicio, el 24 de mayo del 2022 mediante radicado No GE-2022-000669-DEANT, presentó un derecho de petición en el que solicitaba se iniciara su proceso medico laboral por retiro a los cuales tiene derecho; petición de la cual obtuvo respuesta mediante oficio No. S-2022-GS-2022-137214-/ DEANT-GUMEL —1.10 del 09 de junio de 2022, en la que le indican del archivo del proceso medico laboral dado al abandono del tratamiento.

Dada a la respuesta brindada, consideró el accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso y la seguridad social, por la negativa de la realización de la junta medico laboral y en consecuencia solicitó que se le asigne cita con medicina laboral para dar inicio al proceso medico laboral por retiro.

1.2. Trámite de instancia

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este despacho el día 11 de agosto de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a

las entidades accionadas, para que se pronunciara o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

Dirección General De Sanidad De La Policía Nacional – Unidad Prestadora de Salud de Antioquia

Luego de un recuento normativo de las funciones y acciones que despliega la Policía Nacional, la entidad accionada procedió a informar que las acciones adelantadas por el aquí accionante se encuentran encaminadas a discutir la respuesta al derecho de petición que fue presentado el día 24 de mayo de 2022 y además a solicitar que se efectué proceso para junta medico laboral de retiro, y que si bien es responsabilidad del Grupo Medicina Laboral de Antioquia realizar la valoración de exámenes de retiro para el personal que haya pertenecido a la Policía Nacional, esto de acuerdo en lo establecido en el art. 4 del Decreto 1796 de 2000, también es cierto que según el art. 8 y 35 de la misma norma se regula el procedimiento para la realización de los exámenes de retiro y el termino de pérdida del derecho de indemnización por abandono del tratamiento.

Indicó además que el paciente cuenta con el inicio de estudio el día 03 de noviembre de 2016 por parte del Dr. Luis Jacier Campana Muriel, teniendo como causal el Retiro, según resolución N° 04049 del 20 de noviembre de 2012, en el cual aportó evaluación de audiología e informe de imagenología, momento desde el cual el valorado no presenta actividad alguna dentro del proceso medico laboral, razón por la cual se proporcionó respuesta el día 09 de junio de 2022, en la que le indicaron del archivo del proceso medico laboral dado al abandono del tratamiento, implicando que la respuesta dada al derecho de petición constituya un acto administrativo, razón por la cual solicitó que sea declarada la improcedencia de la acción de tutela, por la carencia de derechos fundamentales vulnerados además de no cumplir con el principio de subsidiariedad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo juridico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si alguna de las entidades accionadas o vinculadas incurrió en una violación a los Derechos fundamentales del usuario al no adelantar el procedimiento de calificación por retiro de la policía nacional.

2.2. Subtemas a tratar

La Junta Médico Laboral

Es un organismo, como su nombre lo indica, de naturaleza médico laboral Militar y de Policía, encargada prevalentemente de valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas; clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio activo, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite; determinar la disminución de la capacidad psicofísica; calificar la enfermedad según sea profesional o común; registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones; fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello y las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento

Sobre el particular la Corte Constitucional, mediante sentencia T-009 de 2020, expresó: “... *Para la materialización de las funciones mencionadas, el orden jurídico contempló algunos presupuestos específicos que originan la convocatoria de la Junta Médico Laboral, advirtiendo que esta se llevará a cabo en los siguientes casos: (i) cuando en la práctica de un examen de capacidad psicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral^[96]; (ii) cuando exista un Informe Administrativo por Lesiones^[97]; (iii) cuando la incapacidad sea igual o superior a tres meses, continuos o discontinuos, en un año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total; (iv) cuando existan patologías que así lo ameriten y (v) por solicitud del afectado^[98]. La convocatoria de la Junta Médico Laboral está sujeta a un procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico que busca, de un lado, adoptar una decisión informada en el asunto puesto a su conocimiento y, del otro, preservar las garantías propias del debido proceso de quienes acuden a ella...*”.

Examen de retiro de La Fuerza Publica

La práctica del examen de retiro, y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales y el mismo se encuentra consagrado en el decreto 1796 del 2000.

2.3. De las pruebas que obran en el proceso.

La parte accionante, aportó, copia del derecho de petición de fecha 24 de mayo del 2022 mediante radicado No GE-2022-000669-DEANT, copia de la respuesta de fecha 9 de junio 2022 oficio No. S-2022-GS-2022-137214-/ DEANT -GUMEL —1.10, copia de la Cedula de ciudadanía del suscrito, copia de la hoja de servicios del accionante de la Policía Nacional.

las entidades accionadas aportaron copia del derecho de petición, copia de la respuesta de fecha 9 de junio 2022, constancia de notificación de respuesta.

2.4. Examen del caso concreto.

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que el afectado solicitó por medio de este trámite sumario e informal la autorización de la práctica del examen de retiro y la junta medico laboral, mismas a las que no ha podido acceder dado a que se encontraba privado de la libertad desde su retiro de la Policía Nacional y que luego de solicitarla ante la entidad encargada de llevarla a cabo, le manifestaron su imposibilidad de realización esto en razón a la caducidad que trata el art. 8 y 35 del Decreto 1796 del 2000.

En este plano, es evidente que el actor se enfrenta a un escenario de frustración frente a la realización oportuna del proceso de valoración médico laboral, pues este transcurso prolongado de tiempo actualmente dificulta la definición de su situación médica, teniendo en cuenta que cada vez se hace más lejano el momento de la prestación del servicio, respecto de su estado clínico actual, lo que podría conducir a la imposición de barreras administrativas adicionales para proceder con la evaluación de su salud, teniéndose presente además que la vulneración a su derecho y el no poder acceder a la práctica del examen de retiro y posteriormente a la junta medico laboral se convierte en una vulneración de tracto sucesivo a sus derechos.

Ahora bien, la entidad accionada informó que al ciudadano se efectivizó el retiro en el año 2012, pero se debe tener en cuenta que el mismo estuvo privado de la libertad hasta el 17 de agosto de 2018, fecha en la que se otorgó la boleta de libertad en razón a la extinción de la pena (anexo 007 del E.D.), y que si bien ha transcurrido un tiempo prudencial desde el retiro, la liberación y la fecha de presentación tanto del derecho de petición, como de la acción constitucional, al ser esta una vulneración de tracto sucesivo como se dijo en líneas anteriores es evidente que queda superado el principio de inmediatez, y es necesaria la intervención del juez constitucional, con el fin de asegurar la protección a sus derechos, pues al ser un individuo que goza de especial protección dado a su estado de salud y debilidad manifiesta, conforme lo ordena la Carta Política en su art. 13 y que está discutiendo algo tan fundamental como un examen médico laboral, para posteriormente y de ser necesario, solicitar las consecuenciales prestaciones económicas y asistenciales; además no hay controversia alguna por parte de la entidad respecto de su estado de salud, es necesario brindar la protección solicitada.

Es ineludible indicar también que la entidad accionada en su respuesta tampoco acredita que le haya informado al evaluado de alguna cita, requerimiento, por lo que no tuvo ninguna oportunidad de pronunciarse al respecto, acudir a ella, o por el contrario cancelar y solicitar su reprogramación.

Por supuesto la Dirección General De Sanidad De La Policía Nacional – Unidad Prestadora de Salud de Antioquia, dentro de su órbita de competencia, tiene la autonomía médica para evaluar, pero debe hacerlo dentro del marco del debido proceso

y ese examen físico hace parte de la valoración integral que debe realizar, para que el accionante pueda acceder a una prestación económica de considerarlo necesario.

Téngase además presente que la Honorable Corte Constitucional en un asunto de similar jaez, en sentencia T 009 de 2020 dijo que: “...La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene un deber especial de protección y de cuidado tanto con el personal incorporado a las filas como con quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo. Tal mandato debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad, imperantes en un Estado social y democrático de derecho^[79]. Ello por cuanto resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública. Esto adquiere particular relevancia sobretodo porque dichos sujetos ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones pero ocurre que su capacidad productiva resulta, en algunas ocasiones, menguada como consecuencia de afecciones o lesiones adquiridas en el desarrollo propio de las funciones asignadas que, en todo caso, pueden persistir para el momento de la desvinculación y pueden poner en riesgo su salud, integridad personal e incluso su digna subsistencia de no prestarse la atención correspondiente en forma oportuna^[80]. El inmenso compromiso que asume la Fuerza Pública en el cumplimiento de fines esenciales (artículo 2 Superior) supone, inclusive, que los miembros de los Entes Militares y de Policía se expongan a grandes riesgos, comprometiendo hasta su vida misma y, por tanto, es al Estado, a través de todas sus instituciones y funcionarios, a quien le asiste el deber de protegerlos integralmente, brindándoles la asistencia y el apoyo que resulte necesario cuando se enfrentan al advenimiento de circunstancias que los ubican en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas^[81]...

... Bajo estas circunstancias, se ha considerado que el examen tiene carácter definitivo para todos los efectos legales y su práctica es obligatoria en todos los eventos; por lo tanto, de acuerdo con la ley, debe adelantarse a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades que integran el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la correspondiente novedad^[88]. Con todo, cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro del término establecido, el examen deberá practicarse, por cuenta del interesado, en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía, según sea el caso^[89]. En estas condiciones, “si no se realiza el examen de retiro [dentro del plazo inicialmente estipulado] esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse [cuando] lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares [o de la Policía Nacional]”^[90]...”, es por esto que no es legalmente aceptable la negativa respecto de su realización, pues se trata de una obligación cierta y definida a cargo del Cuerpo Oficial y una garantía en favor de todo el personal en situación de retiro, para garantizar su derecho irrenunciable a la seguridad social (art. 48 CP).

Por lo anterior, este despacho encuentra viable la protección al derecho fundamental del debido proceso, la seguridad social, exhortando a la Dirección General De Sanidad

De La Policía Nacional – Unidad Prestadora de Salud de Antioquia pues fue en ese departamento donde presto su servicio por última vez, que, en un término no superior a 15 días hábiles, realice el examen médico Psicofísico que trata el art. 4 y 8 del Decreto 1796 del 2000 con el fin de iniciar el trámite del proceso medico laboral, lo anterior, sin perjuicio de las demás valoraciones previas que deban realizarse para actualizar el estado clínico del paciente, en razón al transcurso del tiempo desde el momento en que se inició el trámite correspondiente, esto es, en el año 2016 fecha en la que realizo la solicitud de inicio de estudio médico laboral (fls. 11 y 12 del anexo 006 E.D.), y una vez efectuado el trámite, de existir la viabilidad de convocar a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación del señor Jesús Antonio Estacio Santacruz, en un plazo que no podrá exceder de noventa días, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000 para que determine la naturaleza de las enfermedades padecidas por el actor, así como el grado de incapacidad psicofísica que presenta según la gravedad y el origen de las patologías evidenciadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental del debido proceso y seguridad social, invocado por Jesús Antonio Estacio Santacruz identificado con c.c. 87.940.608.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Dirección General De Sanidad De La Policía Nacional – Unidad Prestadora de Salud de Antioquia, que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, proceda a realizar las actuaciones necesarias para continuar con el trámite de Junta Médico Laboral Militar, en beneficio del señor Jesús Antonio Estacio Santacruz. En concreto, active nuevamente la validez de la orden de autorización para la práctica del examen médico Psicofísico que trata el art. 4 y 8 del Decreto 1796 del 2000, lo anterior, sin perjuicio de las demás valoraciones previas que deban realizarse para actualizar el estado clínico del paciente, en razón al transcurso del tiempo desde el momento en que se inició el trámite correspondiente, esto es, en el año 2016.

Efectuado lo anterior, deberá examinarse la viabilidad de convocar a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación del señor Jesús Antonio Estacio Santacruz, en un plazo que no podrá exceder de noventa días, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000. En particular, de ser ello procedente, deberá determinarse la naturaleza de las enfermedades padecidas por el actor, así como el grado de incapacidad psicofísica que presenta según la gravedad y el origen de las patologías evidenciadas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcaaf44942784880d3dc19c9d029073b0d7703fb2f3432bcfc12236a04cb008**

Documento generado en 24/08/2022 02:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>